

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-022-2022-00179-01
Demandante: Jhon Fredy Rodríguez Hurtado
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de queja¹ interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 28 de marzo de 2023 que dispuso declarar desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada en audiencia del 8 de marzo de 2023 por el juez de primera instancia, y declarar ejecutoriada la mencionada providencia.

I. Antecedentes

En la audiencia del 8 de marzo de 2023² el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá profirió sentencia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. En desarrollo de la mencionada diligencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación manifestando que lo sustentaría dentro de la oportunidad legal prevista, esto es, dentro de los diez (10) días siguiente a la celebración de la audiencia en comento.

El 24 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó ante el Juzgado Veintidós Administrativo escrito en el que sustentó su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Luego, mediante auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado Veintidós Administrativo dispuso declarar desierto el recurso de apelación y debidamente ejecutoriada la sentencia de primera instancia del 8 de marzo de 2023. Como fundamento de lo anterior, manifestó que *“se constata que al ser notificado en estrados el fallo desestimatorio, el término legal de 10 días previsto en el artículo 247-1 del C.P.A.C.A. para allegar la sustentación escrita del recurso, expiró el día 23 de marzo de 2023, sin que fuera allegada la sustentación correspondiente”*.

¹ Archivo N° 021 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 016 ibídem.

Este auto se notificó mediante estado electrónico del 29 de marzo de 2023 conforme consta en el archivo N° 020 del expediente electrónico migrado a Samai.

Finalmente, mediante escrito del 10 de abril de 2023³, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra la providencia mencionada en precedencia. El apoderado expone en síntesis que el auto del 28 de marzo de 2023 no tuvo en cuenta que tan solo hasta el 9 de marzo de 2023 pudo tener acceso a la grabación de la audiencia inicial celebrada el 8 de marzo de ese mismo año. En este sentido, la parte actora arguye que el término para interponer el recurso debía contabilizarse desde el día siguiente al envío del mensaje de datos contentivo de la grabación de la audiencia del fallo, *“esto por cuanto el despacho no envió el expediente digital para su acceso permanente, lo que imposibilita la oportunidad de ejercer la correcta defensa de los intereses de mi representado, por lo cual el recurso sí fue interpuesto en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al que se tuvo acceso a la decisión”*.

Para el apoderado de la parte demandante, debe entenderse que era necesario acceder al expediente para sustentar el debida forma el recurso de apelación porque, de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales aplicables al respecto, se tiene que *“conocer el expediente es un elemento constitutivo del debido proceso, condición necesaria para el ejercicio del derecho de defensa y componente del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia”*.

En estos términos, y además al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 806 adoptado por la Ley 2213 de 2022, el recurrente afirma que debe entenderse suspendido el término que se tenía para sustentar el recurso de apelación en debida forma hasta el momento en que se tuvo acceso a la grabación de la audiencia, y bajo este hilo conductor solicita reponer el auto recurrido y en su lugar conceder la apelación interpuesta, y subsidiariamente, solicita conceder el recurso de queja.

II. Consideraciones

Sea lo primero precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las remisiones normativas que se efectúan a lo largo de este proveído corresponden a las disposiciones legales de la Ley 1437 de 2011 con inclusión de las modificaciones que introdujo la Ley 2080 de 2021.

1. Competencia

³ Archivo N° 021 del expediente electrónico migrado a Samai.

Este Despacho es competente para conocer del recurso interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 352 del Código General del Proceso⁴, aplicable por remisión del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵.

De acuerdo con las normas en cita, el recurso de queja procede contra los autos que niegan la apelación o la concedan en un efecto diferente, y se interpone ante el superior para que disponga si la decisión se encuentra o no ajustada a derecho.

2. De las providencias apelables

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 regula lo relativo a la procedencia del recurso de apelación, precisando que además de las sentencias de primera instancia son apelables las decisiones que se encuentran contempladas de forma taxativa en la mencionada disposición:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...) Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”. (Subraya el Despacho)

En lo pertinente, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el trámite del recurso de apelación contra sentencias en los siguientes términos:

“Artículo 247. Modificado por el art. 67, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de

⁴ Código General de Proceso. Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 182. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuere procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código.

apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...) 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (Destaca el Despacho)

De lo expuesto hasta este punto se infiere que el recurso de apelación contra las sentencias debe ser presentado y sustentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia de primera instancia, y que este término aplica con independencia del modo en que se notifique la providencia.

Adicionalmente, se tiene que el juez de primera instancia se encuentra habilitado para conceder el recurso únicamente en caso de constatar que el mismo fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales.

3. Del caso concreto

En el caso concreto, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante pretende que se revoque la decisión de declarar desierto el recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Veintidós Administrativo de Bogotá en audiencia del 8 de marzo de 2023, al considerar que la oportunidad para controvertir la mencionada decisión debe contarse a partir de la recepción del enlace al expediente electrónico. De cara a esta cuestión, la Sala considera oportuno realizar las siguientes precisiones:

(i) La sentencia del 8 de marzo de 2023 fue notificada en estrados conforme consta en la página 3 del archivo N° 016 del expediente electrónico. En este entendido, no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece las reglas de la notificación por medios electrónicos.

Así las cosas, se puntualiza que los diez (10) días de que trata el artículo 247 del CPACA empiezan a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia, esto es, desde el 9 de marzo de 2023.

(ii) El término -de naturaleza legal- previsto en el artículo 247 del CPACA transcurrió para el presente caso del 9 al 23 de marzo de 2023.

(iii) Pese a que el recurso de apelación fue interpuesto el 8 de marzo de 2023, se tiene que fue sustentado el 24 de marzo de esa misma anualidad, por lo que la actuación en comento contraviene lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, en tanto no se dio continuidad a la actuación contemplada por el legislador como supuesto fáctico para que el operador judicial pudiera dar aplicación a la consecuencia jurídica prevista en ese artículo, que no es otra que la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia del 8 de marzo de 2023.

Por todo lo expuesto, el Despacho concluye que no es de recibo la argumentación expuesta por el apoderado de la parte demandante al afirmar que el término para interponer el recurso de apelación contra las sentencias debe entenderse suspendido en el evento de que se solicite el enlace al expediente electrónico hasta tanto el juzgado lo suministre, y ello es así porque, los términos legales, a diferencia de los judiciales, son perentorios, y en este sentido se tiene que el operador judicial se encuentra obligado a dar estricta aplicación a las disposiciones normativas que consagren oportunidades para desplegar una actuación procesal en concreto.

Así las cosas, comoquiera que el numeral 1º del artículo 247 dispone claramente que el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación contra sentencias debe contarse a partir de la notificación de la providencia, y que este precepto debe aplicarse también a las sentencias dictadas en audiencia, mal haría esta Corporación al apartarse de esta disposición legal so pretexto de la presunta demora del juzgado de primera instancia en el envío del enlace al expediente digital, además porque se entiende que dentro del término perentorio de diez (10) días otorgado por el legislador, la parte procesal se encuentra habilitada para adelantar todas las gestiones necesarias con el fin de sustentar en debida forma su recurso y ejercer su derecho de defensa, como lo es en este caso la solicitud del enlace al expediente electrónico, si a bien lo tiene. En síntesis, hay que concluir que la normatividad sobre términos legales no admite interpretaciones extensivas como lo pretende el apoderado de la parte demandante, y por ello el recurso de apelación fue sustentado extemporáneamente.

En consecuencia, el Despacho mantendrá la decisión del 28 de marzo de 2023, y declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 8 de marzo de 2023 notificada en estrados, pues el recurso de apelación se sustentó de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

Primero.- Considérese bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la contra la sentencia del 8 de marzo de 2023 dictada en primera instancia por el Juzgado Veintidós Administrativo de Bogotá, la cual fue notificada en estrados, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Comunicar esta decisión al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.